



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-15/2020

**ACTORES:** JUAN PABLO REYES  
PREZAS Y OTROS.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CÉSAR MANUEL  
BARRADAS CAMPOS<sup>1</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Resolución que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro citado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en que, el medio de impugnación sea presentado de manera extemporánea.

### Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Del presente juicio ciudadano. ....	3
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE .....	12

### RESULTANDO:

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Anahí Rivera Arguelles.

**I. Antecedentes.**

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Providencias.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, "**LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>3</sup> CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE VERACRUZ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS Y PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**".

3. El ocho de noviembre, se emitió "**LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PAPANTLA, VERACRUZ A CELEBRARSE EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2019**".

4. **Elección.** A decir de los actores el diecisiete de noviembre, se celebró la asamblea del Comité Directivo Estatal del PAN en Papantla, Veracruz, a efecto de elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, Candidatos al Consejo Estatal y Delegados Numerarios para la Asamblea Estatal.

5. **Convocatoria a sesión del Comité Directivo Estatal.** El nueve de diciembre, se publicó en los estrados electrónicos la convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, a celebrarse el diez de diciembre.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante se referirá "PAN", por sus siglas.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-15/2020

6. **Insaculación de Delegados Numerarios.** El diez de diciembre, en sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, se realizó la insaculación de los Delegados Numerarios correspondientes a los Comités y Estructuras en donde se celebró la Asamblea Municipal.

7. **Providencia del Presidente Nacional del PAN.** El catorce de diciembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional, de rubro **SG/187/2019**.

8. **Demanda partidista.** El dieciocho de diciembre, Juan Pablo Reyes Prezas, Cipriano Cuevas León, Adriana Barrios Castillo, Hilaria Reyes Hernández, Elizabeth Pérez Hernández, Blanca Ericka Lagunés Reséndiz, Raúl García García, David Espino Mata, Carlos Alejandro López Romero, Orlando León Gayosso, Cenobio Juárez Vázquez, Jorge Humberto Aníbal Guzmán F. Acosta, Martín Demetrio Molina Fernández, José Ángel García Basilio, Sergio Honatan Acosta Martínez, María Liliana Lagunés Resendíz, Olinda García Martínez, promovieron juicio de inconformidad al cual, se le asignó el número de expediente **CJ/JIN/01/2020**.

9. **Resolución partidista.** El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad planteado.

## II. Del presente juicio ciudadano.

10. **Escrito inicial.** El seis de febrero del presente año, los actores de dicho medio partidista, promovieron ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la resolución partidista.

11. **Turno.** El siete de febrero del dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-**

15/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

12. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

13. **Radicación.** El diez de febrero del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo.

14. **Requerimiento de trámite.** El dieciséis de febrero del dos mil veinte, el Magistrado Instructor requirió por segunda ocasión al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, así como diversas constancias relacionadas con el presente expediente.

15. El diecisiete siguiente, la responsable rindió el informe circunstanciado por la responsable, así como diversas constancias relacionadas con el presente expediente.

16. **Requerimiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.** El veintisiete de febrero del dos mil veinte, se requirió a la responsable diversas constancias necesarias para resolver el presente asunto. Además, se le apercibió que en caso de no remitir constancias se resolvería con las constancias que obren de autos. El cual fue atendido de manera parcial el nueve de marzo.



## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, 349 fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción V y 404, del Código Electoral Local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

18. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, quienes se ostentan como candidatos electos a aspirantes a integrar el Comité Directivo Municipal de Papantla, Integrantes y Delegados Numerarios, y Consejeros Estatales de Veracruz, se duelen de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/01/2020**, que, a su consideración, les genera una violación a sus derechos políticos-electorales, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

### SEGUNDO. Improcedencia.

19. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral, así como por el artículo 122, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

20. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral local, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en

<sup>4</sup> En adelante Constitución local.

relación con el diverso 358, párrafo tercero, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto del acto impugnado, fue presentado fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida.

21. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el propio Código.

22. Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

23. En el caso, la resolución **CJ/JIN/01/2020**, ahora impugnada fue emitida el veintiocho de enero del dos mil veinte, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, siendo notificada por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el treinta siguiente, como se desprende de la cédula de notificación<sup>5</sup> siguiente:

<sup>5</sup>Consultable en la página de internet: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/12/157635456028900521620191214150920.pdf>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-15/2020



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:05 HORAS DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/01/2020 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: .....

RESUELVE:

ÚNICO. Se DESECHA el medio de impugnación. NOTIFÍQUESE los actores la presente resolución en el correo electrónico [revesprezasjuanpablo@gmail.com](mailto:revesprezasjuanpablo@gmail.com), por así haberlo señalado en su escrito impugnativo, de cuyo acto el Secretario Ejecutivo de esta Comisión deberá levantar constancia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.).....

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. ....

  
MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

24. Como se advierte de lo anterior, la resolución combatida, fue notificada por estrados. Sumado a lo anterior los promoventes en su propio escrito de demanda admiten que tuvieron conocimiento de la misma mediante notificación electrónica realizada el treinta de enero del dos mil veinte.<sup>6</sup>

25. Asimismo, el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado, refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

26. En este orden de ideas, y tomando el plazo que en su defecto tenía para inconformarse en contra de la determinación intrapartidaria, en concepto de este Tribunal surtió de la siguiente manera:

27. La notificación del acto impugnado, se llevó a cabo el treinta de enero de dos mil veinte, mediante correo electrónico - como los mismos actores reconocen - y por estrados - como se puede

<sup>6</sup> Visible a foja 4 del expediente.

advertir de la cédula de notificación.

28. En ese mismo sentido y aun teniendo como referencia la notificación por estrados, por ser más benéfica para los actores, lo cierto es que la demanda se presentó de manera física hasta el seis de febrero, como se verifica con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por tanto, el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió, del primero al cuatro de febrero del dos mil veinte, como se describe a continuación:

ENERO Y FEBRERO						
L	M	M	J	V	S	D
27	28	29	30 Emisión de la resolución impugnada (Publicación por estrados)	31 Surte Efectos Notificación por estrados	1 Día 1 natural para impugnar	2 Día 2 natural para impugnar
3 Día 3 natural para impugnar	4 Día 4 natural para impugnar <u>Fenece el plazo</u>	5	6 <b>Presentación del juicio ciudadano. Fuera del plazo.</b>	7	8	9

29. En relación con lo anterior, se debe precisar que en el plazo para impugnar se cuentan en días naturales, atendiendo que en el punto 3. de los **“LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”**, se dispone que una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.<sup>7</sup>

30. En este contexto, la presente impugnación se encuentra vinculada con el proceso de elección del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, — en específico, respecto de la asamblea municipal en Papantla, Veracruz—, cuyos resultados los actores refieren que debe subsistir a las providencias del Presidente de rubro **SG/187/2019**.

<sup>7</sup> Tal como lo razonó la Sala Regional Xalapa en el diverso **“SX-JDC-18/2020”**, que fue confirmado por la Sala Superior en el diverso **SUP-REC-23/2020**.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-15/2020

31. Cuestión que fue impugnada en la resolución del Juicio de Inconformidad que es controvertida por los promoventes, y solicitan que se ordene a la Comisión de Justicia entre al fondo del asunto y les otorgue la razón a los recurrentes.

32. Por lo cual, es inconcuso que, en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles, de acuerdo a lo señalado en los lineamientos para el desarrollo de la asamblea estatal del PAN.

33. Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de auto organización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación previsto a nivel constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.<sup>8</sup>

34. Similar criterio se sostuvo en la sentencia **SUP-REC-382/2019**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver una temática relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en diversa entidad federativa, así como en lo resuelto en la contradicción de criterios **SUP-CDC-5/2019**, los cuales refieren que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo para presentarlos, todos los días y horas como hábiles, y en donde también se determinó que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los

<sup>8</sup> Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012 de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**".

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28.

partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos.<sup>9</sup>

35. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera conforme a derecho declarar la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, toda vez que el escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el seis de febrero de dos mil veinte, esto es, fuera del plazo de los cuatro días previsto en el Código electoral, como ya se dijo anteriormente, por lo que, en tales condiciones, como se anticipó en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 378, fracción IV, del referido Código, y al no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.

36. No pasa desapercibido que los promoventes refieren que el acto impugnado en el presente, guarda relación con diversos juicios partidistas: el primero, presentado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de rubro **CJ/JIN/309/2019**, por el que impugnaron la Asamblea Estatal de quince de diciembre, el cual fue desechado por extemporáneo; y por otro lado, la demanda presentada el trece de diciembre, en contra de Insaculación de Delegados numerarios de Papantla, Veracruz, el cual a decir de los actores no ha sido resuelto.

37. Sin embargo, respecto del segundo, resulta un hecho notorio que ya fue resuelto en el diverso **CJ/JIN/03/2020**, el cual fue impugnado por los accionantes en el diverso **TEV-JDC-25/2020**, el cual se resuelve en la misma sesión pública que el presente.

38. Por cuanto hace al juicio de inconformidad **CJ/JIN/309/2019**,

<sup>9</sup> Lo cual es acorde con la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2002 de rubro “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, 2003, páginas 56 y 57, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-15/2020

si lo que buscan los actores es impugnarlo ante esta instancia, el mismo resultaría extemporáneo. En virtud de que fue notificado por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del PAN, el veintiuno de enero de dos mil veinte, por lo que, su plazo para controvertirlo corrió del veintidós al veinticinco de enero, siendo que presentaron su demanda el seis de febrero, por lo que su impugnación resulta extemporánea.<sup>10</sup>

39. Además, que de la lectura de la demanda no se evidencia que los promoventes viertan agravio alguno en torno a dicho juicio de inconformidad.

#### **Imposición de medida de apremio.**

40. No pasa desapercibido que, a la fecha de la presente sentencia, el órgano partidista responsable ha sido omiso en remitir diversas constancias que fueron requeridas por este Tribunal Electoral.

41. Ello, porque incumplió remitir en el plazo otorgado las constancias que acrediten que haya realizado el trámite de publicación del presente medio de impugnación, así como su correspondiente informe circunstanciado, que le imponen los artículos 366 y 367 del Código Electoral ordenado el siete de febrero por la Magistrada Presidenta.

42. Por lo que, se le requirió el diecisiete de febrero siguiente, dichas constancias, así como diversas que informara sobre los medios de impugnación presentados por los actores el trece y veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

---

<sup>10</sup> La cual se invoca como **hecho notorio** al estar disponible en la página oficial del PAN: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/01/1579803555doc30900568420200121143748.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/01/1579803555doc30900568420200121143748.pdf).

Misma que fue certificada por el personal actuante de la ponencia del Magistrado instructor, sobre la existencia y contenido de la resolución partidista impugnada, y que en este acto se valora *mutatis mutandis* conforme al criterio de tesis **I.30C.35 K (10ª)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; disponible en [scjn.gob.mx](http://scjn.gob.mx).

43. Ante el incumplimiento de la responsable de informar lo anterior, se le requirió de nueva cuenta el veintisiete de febrero, el cual fue atendido parcialmente.

44. En consecuencia, se impone a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción II, del Código Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN**.<sup>11</sup>

45. Por tanto, se le vincula para que, en lo subsecuente, actúe con la debida diligencia en este tipo de asuntos, en el entendido que la omisión precisada, representa un incumplimiento a sus obligaciones como autoridad partidista.

46. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

48. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

<sup>11</sup> Similar criterio de amonestación, se asumió el resolver el diverso expediente TEV-JDC-21/2019 y Acumulado.



**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por los actores.

**SEGUNDO.** Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del **considerando Segundo.**

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** a los actores; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, ponente en el presente asunto, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

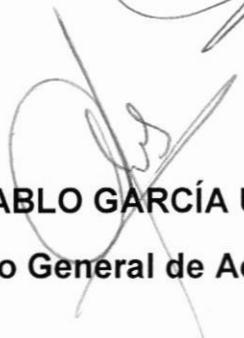
**Magistrada Presidenta**

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**Magistrado**

  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**Magistrado**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**

**Secretario General de Acuerdos**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**

**DE VERACRUZ**